



RESOLUCIÓN N° 0350-2024-ANA-TNRCH

Lima, 17 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 166-2023
CUT : 147051-2022
SOLICITANTE : Asociación Agropecuaria y Ganadera de El Paraíso – Supe Pueblo
MATERIA : Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA : Extinción de derecho de uso de agua
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Supe
POLÍTICA : Provincia : Barranca
Departamento : Lima

Sumilla: La nulidad de oficio requiere la afectación al interés público o la vulneración de derechos fundamentales, lo cual no se configura en el presente caso con la emisión de una resolución consentida por la propia administrada.

Marco Normativo: Artículos 10°, 21° y 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Asociación Agropecuaria y Ganadera del Paraíso – Supe Pueblo de la Resolución Directoral N° 0217-2023-ANA-AAA.CF de fecha 06.02.2022, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - Acumular al presente expediente administrativo el expediente administrativo con CUT N°113819-2022, por guardar conexión entre sí.

ARTÍCULO 2.- Declarar la **EXTINCION**, del Permiso de uso de agua proveniente de la Filtración Virgen de las Mercedes de hasta 5 719 151 m³/anuales, para 12 predios de 403.4905 ha de extensión total, ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, otorgado a favor de la Asociación Agropecuaria y Ganadera de El Paraíso – Supe Pueblo, mediante Resolución Administrativa N° 106-2017-ANA-AAA.CF-ALA.B de 09.10.2017, de conformidad con el Informe Técnico N° 019-2023-ANA-AAA.CF/MCFS de 02.02.2023, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. - Disponer que se actualice el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADDA).
(...)"

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Asociación Agropecuaria y Ganadera del Paraíso – Supe Pueblo sustenta su solicitud de nulidad señalado que no se encuentra en ninguno de los supuestos de hecho que ocasionan la extinción del derecho de uso de agua pues desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 0217-2023-ANA-AAA.CF hasta la actualidad los terrenos en cuestión contaban con diversos cultivos, lo que impide afirmar que estuvieran en condición de eriazos o que no se hubiera hecho del recurso hídrico otorgado. Precisamente, para el riego de los sembríos se emplearon sistemas de riego e infraestructura hidráulica de captación y almacenamiento, cuya existencia fue acreditada para efectos de obtener el permiso y verificó en la inspección ocular.

Por tal motivo, la resolución cuestionada carece de una debida motivación e incurre en causal de nulidad.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 3.1. La Administración Local de Agua Barranca, mediante la Resolución Administrativa N° 106-2017-ANA-AAA-CF.ALA.B de fecha 09.10.2017, otorgó permiso de uso sobre aguas de retorno con fines agrarios, proveniente de la filtración virgen de la Mercedes, de hasta 5'719,151 m³ anuales, para abastecer 403.4905 has, ubicadas en el sector Pampas de Huaralica.
- 3.2. Mediante la Carta N° 088-2022/JUASHMS-CB.JLGC-P de fecha 26.08.2022, la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Supe Clase B solicitó ante la Administración Local de Agua Barranca la extinción del permiso de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 106-2017-ANA-AAA-CF.ALA.B, pues nunca se habría ejercido el referido derecho, configurándose la caducidad del mismo por falta de ejercicio durante dos (02) años consecutivos o cinco (05) años acumulados.
- 3.3. En fecha 23.09.2022, la Administración Local de Agua Barranca realizó, con participación de la Asociación Agropecuaria y Ganadera El Paraíso - Supe Pueblo, una serie de verificaciones técnicas de campo en los predios denominados Lotes N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11, ubicados en el sector denominado Pampas de Huaralica, distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, constatándose que los referidos predios se encontraban eriazos (sin cultivos) tal y como se aprecia las fotografías tomadas durante la diligencia.
- 3.4. Con la Carta N° 1198-2022-ANA-AAA.CF de fecha 22.12.2022, notificada el 10.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza corrió traslado de la solicitud presentada por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Supe Clase B a la Asociación Agropecuaria y Ganadera El Paraíso – Supe Pueblo, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta para que pueda alegar lo que crea conveniente.
- 3.5. Mediante el escrito ingresado el 13.01.2023, el señor Leoncio Marcial Hizo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FB7BEF0F

Huamán, quien se presenta como presidente de la Asociación Agropecuaria y Ganadera El Paraíso – Supe Pueblo, señaló que los terrenos de la asociación están en etapa de producción por lo que no se debe proceder con la extinción.

- 3.6. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, en el Informe Técnico N° 0019-2023-ANA-AAA.CF/MCFS de fecha 02.02.2023 concluyó que los predios de la Asociación Agropecuaria y Ganadera de El Paraíso – Supe Pueblo se encuentran en condición de eriazo y no han hecho uso del recurso hídrico a la fecha; lo cual deviene en una extinción del permiso de uso de agua por la causal de caducidad amparado en el artículo 71° numeral 4 y el artículo 102° numeral 102.3 literal d) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 3.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 0217-2023-ANA-AAA.CF de fecha 06.02.2023, notificada a la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Supe Clase B el 10.02.2023, al señor José Luis Álvarez Silvestre el 13.02.2023 y a la Asociación Agropecuaria y Ganadera de El Paraíso – Supe Pueblo el 20.02.2023, resolvió lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.
- 3.8. En fecha 01.03.2023, el señor José Luis Álvarez Silvestre presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0217-2023-ANA-AAA.CF, manifestando que dicha resolución carece de una debida motivación, además señala que no se cumplen los supuestos para declarar la extinción del derecho de uso de agua.
- 3.9. Mediante la Resolución N° 0668-2023-ANA-TNRCH de fecha 06.09.2023, este Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Álvarez Silvestre por falta de legitimidad, pues consideró que no es el titular del derecho de uso de agua que fue afectado por parte de la autoridad con la emisión de la Resolución Directoral N° 0217-2023-ANA-AAA.CF.
- 3.10. Con el escrito presentado en fecha 15.11.2023, en el expediente con CUT N° 238907-2023, la Asociación Agropecuaria y Ganadera El Paraíso - Supe Pueblo solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0217-2023-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 2 del presente pronunciamiento. Asimismo, en el citado documento solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral con la finalidad de exponer sus argumentos de defensa.
- 3.11. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza con el Proveído N° 2535-2023-ANA-AAA.CF recibido en fecha 22.11.2023, remitió a este Tribunal el expediente administrativo.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de

Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Respecto de la nulidad de oficio de los actos administrativos

4.2 El artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

4.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.4 En el expediente se observa que la Resolución Directoral N° 0217-2023-ANA-AAA.CF fue notificada a la Asociación Agropecuaria y Ganadera de El Paraíso – Supe Pueblo en fecha 20.02.2023, conforme se observa en el Acta de Notificación N° 0237-2023-ANA-AAA.CF que obra en autos, cumpliendo con las formalidades dispuestas en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, por lo que se considera una notificación válida.

Asimismo, se observa que la administrada no interpuso dentro del plazo legal de 15 días, algún recurso impugnatorio, conforme con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual se considera que aceptó todos los términos de la Resolución Directoral N° 0217-2023-ANA-AAA.CF, dejándolo consentido.

4.5 Posteriormente, en fecha 15.11.2023, la Asociación Agropecuaria y Ganadera de El Paraíso – Supe Pueblo formuló un pedido de nulidad contra la Resolución Directoral N° 0217-2023-ANA-AAA.CF exponiendo los argumentos señalados en

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

5 Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FB7BEF0F

el numeral 2 de la presente resolución, los cuales no se refieren a la existencia de vicios dentro del procedimiento, sino a cuestionar la decisión de fondo, con argumentos propios de un recurso de apelación, el mismo que debió ser presentado dentro del trámite del procedimiento administrativo; sin embargo, como ya se ha señalado, la administrada dejó consentir el acto administrativo cuestionado al no impugnar la citada resolución.

- 4.6 Conforme a lo expuesto, el sustento para evaluar la nulidad de oficio de un acto administrativo exige que se demuestre la afectación al interés público la vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, este aspecto no se configura cuando el cuestionamiento presenta argumentos de interés privado, propios de un recurso administrativo que debió ser interpuesto en tiempo y forma establecidos por Ley⁶.

Entonces, se determina que la nulidad de oficio requiere la afectación al interés público o la vulneración de derechos fundamentales, lo cual no se configura en el presente caso con la emisión de una resolución consentida por la propia administrada.

- 4.7 Por lo tanto, se concluye que no existe mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0217-2023-ANA-AAA.CF.

- 4.8 Finalmente, sobre el pedido de informe oral formulado por la administrada, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas⁷, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA, al contarse con la información necesaria para emitir el pronunciamiento, corresponde denegar dicho pedido.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0375-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.04.2024; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0217-2023-ANA-AAA.CF, solicitada por la Asociación Agropecuaria y Ganadera de El Paraíso – Supe Pueblo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

⁶ Criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 0584-2023-ANA-TNRCH de fecha 02.08.2023, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0584-2023-007.pdf>.

⁷ Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas

“Artículo 21°. - Informe Oral

[...]

21.2 El Tribunal podrá conceder el informe oral, según la evaluación del caso y la necesidad de información adicional”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FB7BEF0F